

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 28/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200030800	Verbal	GENICES YORLEIDY VANEGAS GARZON	JUAN DAVID VANEGAS VELASQUEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 09 DE MARZO A LAS 2 P.M.	27/10/2021		
05615318400120210039800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto que inadmite demanda	27/10/2021		
05615318400120210040000	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	6YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	Auto que inadmite demanda	27/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 173

Fecha: 28/10/2021

Pagina: 3

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuadern no	Folio
5615318400	1998-00455-00	DIVORCIO	HELADA NUBIA GIRALDO	JAVIER TOBON	RESUELVE SOLICITUD	27/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 1998-455

En memorial remitido por la demandante solicita se corrija sus datos personales, por cuanto “me están saqueando todas las cuentas, me están suplantando”.

Pues bien, se informa a la peticionaria que dentro del proceso del proceso de divorcio Rdo. 1998-455, único que figura en el sistema, no se ordenó embargo por cuota alimentaria, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Igualmente, el radicado nro. 2021-214, citado por la peticionaria, no corresponde a las partes allí indicadas.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 27 de octubre de 2021.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2020-308

Se señala el próximo 09 de marzo a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-398

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DANIELA GALLEGO FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor NICOLAZ ZAPATA MONSALVE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Decreto 806, art. 6º, de 2020).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ANA CLARA URIBE PINEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-400

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YENNY PAOLA HURTADO MEJIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o al correo electrónico del demandado (Decreto 806, art. 6º, de 2020).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Adopción Nro. 004
Demandantes	Jhonatan Javier Ospina Echavarría y Ana María de la Cuesta Jaramillo
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00406-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 204
Decisión	Concede adopción

Los señores JHONATAN JAVIER OSPINA ECHAVARRIA y ANA MARIA DE LA CUESTA JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción de los hermanos DAVINSON LOPEZ CARDONA y LIZETH CARDONA OTALVARO.

HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

El Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, declaró el restablecimiento de derechos y la consecuente medida de adoptabilidad a favor del niño DAVINSON LOPEZ CARDONA. A su vez, el I.C.B.F., Centro Zona Nororiental de la Regional Antioquia, profirió el 30 de septiembre de 2020 la Resolución nro. 014 por medio de la cual declaró el restablecimiento de derechos y la consecuente medida de adoptabilidad a favor de la niña LIZETH CARDONA OTALVARO. Los señores JHONATAN JAVIER OSPINA ECHAVARRIA y ANA MARIA DE LA CUESTA JARAMILLO solicitaron y diligenciaron ante el I.C.B.F. proceso para acceder a ser padres adoptivos, proceso que culminó satisfactoriamente. El 01 de octubre de 2021 se expidió formato de constancia de integración personal de los niños DAVINSON LOPEZ CARDONA y LIZETH CARDONA OTALVARO con los solicitantes por parte del I.C.B.F.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción de los hermanos DAVINSON LOPEZ CARDONA y LIZETH CARDONA OTALVARO por parte de los señores JHONATAN JAVIER OSPINA ECHAVARRIA y ANA MARIA DE LA CUESTA JARAMILLO, se declare que a partir de la ejecutoria de la providencia que otorgue la adopción los niños llevarán por nombre DAVID y AMALIA y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de los citados niños.

La demanda fue admitida por auto del 12 de octubre de la presente anualidad, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegaron los registros civiles de nacimiento de los niños LIZETH CARDONA OTALVARO, nacida el 02 de abril de 2019, y DAVINSON LOPEZ CARODONA, nacido el 05 de marzo de 2018.

Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de los señores ANA MARIA DE LA CUESTA JARAMILLO y JHONATAN JAVIER OSPINA ECHAVARRIA, nacidos el 26 de agosto de 1987, y el 19 de septiembre de 1985, respectivamente. Acreditándose así que los adoptantes son mayores de 25 años y que entre éstos y los adoptables existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Formulario de solicitud de adopción.
- Registro civil de nacimiento, de matrimonio y copia de las cédulas de los adoptantes.
- Certificado de antecedentes judiciales, de Procuraduría y Contraloría de los interesados.
- Sentencia de restablecimiento de derechos y adoptabilidad a favor del niño DAVINSON LOPEZ CARDONA proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.
- Resolución administrativa del I.C.B.F. fechada 014 del 30 de septiembre de

2020, suscrita por la Dra. DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ, mediante la cual se declaró el restablecimiento de derechos y la adoptabilidad de la niña LIZETH CARDONA OTALVARO.

- Registros civiles de nacimiento de los niños DAVINSON LOPEZ CARDONA y LIZETH CARDONA OTALVARO.
- Certificado del Comité de adopciones sobre la idoneidad de los cónyuges OSPINA - DE LA CUESTA para adoptar.
- Formato de constancia de integración personal de los niños con los solicitantes.
- Acta de colocación familiar con miras a la adopción.
- Informes psicosociales de la familia.
- Resolución por medio de la cual se modifica la ubicación de los niños de hogar sustituto a la pretensa familia adoptante.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro, de hijos adoptivos, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores ANA MARIA DE LA CUESTA JARAMILLO y JHONATAN JAVIER OSPINA ECHAVARRIA poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable a los niños, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción de los niños DAVISON LOPEZ CARDONA, nacido el 05 de marzo de 2018, y LIZETH CARDONA OTALVARO, nacida el 02 de abril de 2019, a los señores JHONATAN JAVIER OSPINA ECHAVARRIA, c.c. nro. 98.712.732, y ANA MARIA DE LA CUESTA JARAMILLO, c.c. nro. 1.020.408.280.

2º. Con la adopción los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. Los adoptados continuarán llevando los nombres de DAVID OSPINA DE LA CUESTA y AMALIA OSPINA DE LA CUESTA.

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre los adoptados y sus padres

biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Oficiese a la Notaría Veintisiete de Medellín y a la Notaría Segunda de Itagüí para que inscriba la providencia en los registros civiles de nacimiento de los niños DAVISON LOPEZ CARDONA y LIZETH CARDONA OTALVARO, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6º. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d70bb95491232bfa01b1b4e50f20b258d2b3cdc2766cdf0c13c4426c27fafd**

Documento generado en 27/10/2021 10:54:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>